

Informe jurídico en relación con la propuesta de Orden por la que se crean unos premios por parte de un Departamento y se aprueban sus bases reguladoras

Antecedentes

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de un Departamento en el que se pide que la Autoridad emita un informe sobre la propuesta de Orden por la que se crean unos premios y se aprueban sus bases reguladoras .

Analizado el Proyecto, vista la normativa vigente aplicable y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, se informa de lo siguiente.

Fundamentos Jurídicos

Y

(...)

II

El artículo 3.2 del Decreto 184/2022, de 10 de octubre, de denominación y determinación del ámbito de competencia de los departamentos en los que se organiza el Gobierno y la Administración de la Generalidad de Cataluña establece que corresponde al Departamento el ejercicio de las atribuciones propias de la Administración de la Generalidad en el ámbito de la innovación y el emprendimiento, entre otros.

En el ámbito de estas atribuciones, el Departamento aprobó el Programa Cataluña Emprende+1, para el período de 2021-2023 (Acuerdo GOV/189/2021, de 30 de noviembre), el cual tiene entre las finalidades principales la potenciación de “ [...] *la creatividad, la cultura emprendedora y la percepción de las oportunidades, que derivan de la ciencia, la innovación y la tecnología, en las escuelas y en las universidades del país y en la sociedad en general, y aplicarlas a la emprendeduría* ”, así como la finalidad de “ *promover la formación en emprendimiento, innovación y tecnología, para consolidar la colaboración en el ámbito educativo; potenciar el talento entre los jóvenes y el ecosistema de emprendimiento científico y universitario; y facilitar herramientas de mejora de la transferencia tecnológica promoviendo la creación de empresas derivadas (spinoffs) y de empresas deep tech*”.

En base a estas atribuciones, según se desprende de la documentación enviada, el Departamento propone crear unos premios y aprobar sus bases reguladoras.

Según las bases reguladoras, los premios “[...] ofrecen un acompañamiento en emprendimiento e innovación a los jóvenes para promover su talento y fomentar la creación de soluciones a la sociedad que provienen de la ciencia, la tecnología y la disrupción”. [...] En definitiva, los premios son un compromiso de Gobierno de la Generalidad de Cataluña hacia nuestros jóvenes en materia de emprendimiento e innovación para alentar a pensar globalmente y una garantía para que aquellos más comprometidos puedan disfrutar de fórmulas de aceleración y mentoraje.

[...]

Los objetivos estratégicos [...] son:

1. *Despertar el interés a los jóvenes hacia el mundo del emprendimiento.*
2. *Hacerles conscientes de que ha llegado el momento de aportar a la sociedad y que tienen talento para ello.*
3. *Empoderar a los futuros líderes de nuestra sociedad para aplicar las tecnologías exponenciales a los grandes retos de la humanidad.*
4. *Desarrollar nuevos modelos de negocio en clave de sostenibilidad, impacto social y valor económico.*
5. *Retener y potenciar el talento catalán y captar el talento internacional como factor clave de competitividad, como reflejo y conocimiento de los distintos ecosistemas emprendedores del mundo.*
6. *Acompañar aquellos proyectos y aquellas soluciones de retos que estén en un punto de maduración avanzada para salir al mercado”.*

Con carácter previo, cabe señalar, que este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el Proyecto de Orden puede tener desde el punto de vista de la protección de datos personales. A estos efectos, se considera dato personal “cualquier información sobre una persona física identificada o identificable (el interesado). Se considerará persona física identificable a cualquier persona cuya identidad se puede determinar, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona” (artículo 4.1 RGPD).

Por tanto, la normativa de protección de datos personales será aplicable a los datos de todos los emprendedores que sean personas físicas.

III

Constan en las bases reguladoras de los premios diversas previsiones relativas a la publicidad y transparencia de los actos administrativos correspondientes al procedimiento de concesión.

En particular, en la redacción actual, las bases contienen previsiones relativas a la publicación del texto íntegro de la convocatoria (base 3), la publicación de la resolución de inadmisión o desistimiento de las personas interesadas (base 11) y la resolución y publicación de los premios otorgados (base 12), entre otros.

El artículo 2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones establece que debe entenderse por subvención toda disposición dineraria realizada por cualquiera de los sujetos a los que hace referencia su artículo 3 a favor de personas públicas o privadas, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

“ [...] a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.

b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.

c) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública. [...]”

En relación con la gestión de las subvenciones, el artículo 8.3 de la LGS prevé que debe realizarse, entre otros, de acuerdo con los principios de publicidad y transparencia.

Y, el artículo 18 de la LGS, en cuanto a estos principios, establece lo siguiente:

1. La Base de Datos Nacional de Subvenciones operará como sistema nacional de publicidad de subvenciones.

2. A tales efectos, las administraciones concedentes deberán remitir a la Base de Datos Nacional de Subvenciones información sobre las convocatorias y resoluciones de concesión recaídas en los términos establecidos en el artículo 20.

3. Los beneficiarios tendrán que dar publicidad de las subvenciones y ayudas percibidas en los términos y condiciones establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En caso de que se haya uso de la previsión contenida en el artículo 5.4 de la citada Ley, la Base de Datos Nacional de Subvenciones servirá de medio electrónico para el cumplimiento de las obligaciones de publicidad.

4. Los beneficiarios deberán dar la adecuada publicidad del carácter público del financiamiento de programas, actividades, inversiones o actuaciones de cualquier tipo que sean objeto de subvención, en los términos reglamentariamente establecidos .”

Y, el artículo 20 de la LGS, por otra parte, prevé lo siguiente:

1. La Base de Datos Nacional de Subvenciones tiene por finalidades promover la transparencia, servir como instrumento para la planificación de las políticas públicas, mejorar la gestión y colaborar en la lucha contra el fraude de subvenciones y ayudas públicas. [...]

8. En aplicación de los principios recogidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la BDNS operará como sistema nacional de publicidad de las subvenciones. A tales efectos, y para garantizar el derecho de los ciudadanos a conocer todas las subvenciones convocadas en cada momento

y para contribuir a los principios de publicidad y transparencia, la Intervención General de la Administración del Estado publicará en su página web los siguientes contenidos:

a) las convocatorias de subvenciones; a tales efectos, en todas las convocatorias sujetas a esta Ley, las administraciones concedentes comunicarán a la Base de Datos Nacional de Subvenciones el texto de la convocatoria y la información requerida por la Base de Datos. La BDNS dará traslado al diario oficial correspondiente del extracto de la convocatoria, para su publicación, que tendrá carácter gratuito. La convocatoria de una subvención sin seguir el procedimiento indicado será causa de anulabilidad de la convocatoria.

b) las subvenciones concedidas; para su publicación, las administraciones concedentes deberán remitir a la Base de Datos Nacional de Subvenciones las subvenciones concedidas con indicación según cada caso, de la convocatoria, programa y crédito presupuestario al que se imputen, beneficiario, cantidad concedida y objetivo o finalidad de la subvención con expresión de los distintos programas o proyectos subvencionados. Igualmente deberá informarse, cuando corresponda, sobre el compromiso asumido por los miembros contemplados en el apartado 2 y en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11 y, en caso de subvenciones plurianuales, sobre la distribución por anualidades. No serán publicadas las subvenciones concedidas cuando la publicación de los datos del beneficiario en razón del objeto de la subvención pueda ser contraria al respeto y salvaguarda del honor, a la intimidad personal o familiar de las personas físicas en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y haya sido previsto en su normativa reguladora. El tratamiento de los datos de carácter personal sólo podrá efectuarse si es necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comunican los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección conforme al artículo 1.1 de la Directiva 95/46/CE.

[...]

Los responsables de suministrar la información conforme al apartado 4 de este artículo deberán comunicar a la BDNS la información necesaria para dar cumplimiento a lo previsto en este apartado [...].”

En términos similares se pronuncia el artículo 90.1 del Decreto Legislativo 3/2002, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña (TRLFPC) , que dispone que la concesión de las subvenciones debe sujetarse a los criterios de publicidad, concurrencia y objetividad.

Y el artículo 94.6 del TRLFPC establece que “los entes concedentes deben dar publicidad a las subvenciones otorgadas de acuerdo con la normativa aplicable en materia de transparencia.”

A tal efecto, el artículo 96 bis del TRLFPC prevé lo siguiente:

“1. Se crea el Registro de subvenciones y ayudas de Cataluña con el fin de promover la transparencia, mejorar la planificación y la gestión de las políticas de las administraciones públicas catalanas y colaborar en la lucha contra el fraude en relación con subvenciones y ayudas.

[...]

*2 bis. El Registro de subvenciones y ayudas de Cataluña debe incluir la información de todas las disposiciones de fondos públicos hechas sin contraprestación a favor de personas físicas o jurídicas por razón de su estado, situación o hecho en que se encuentren o que soporten con la finalidad de cubrir sus necesidades y derechos básicos, u otras razones de interés general, de acuerdo con la normativa sectorial aplicable, así como las medidas de fomento económico, otorgadas por los sujetos incluidos en el apartado 2, independientemente del régimen jurídico aplicable y de su denominación.
[...]*

4. La obligación establecida por el artículo 15.c de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se hace efectiva con el envío de la información exigida al Registro de subvenciones y ayudas de Cataluña.”

En cuanto a la normativa de transparencia, a la que se refiere tanto la LGS como el TRLFPC, la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTC) establece al artículo 15.1.c) que, en relación con la transparencia en la actividad subvencional, deben hacerse públicas, entre otros, “*Las subvenciones y las ayudas públicas otorgadas, con la indicación del importe, el objeto y los beneficiarios. Esta información debe incluir las subvenciones y las ayudas, debe estar actualizada y debe hacer referencia a los últimos cinco años. También debe incluir las subvenciones y las ayudas otorgadas sin publicidad y concurrencia si estos requisitos se han exceptuado, en los casos establecidos legalmente. En el caso de subvenciones y ayudas públicas otorgadas por motivos de vulnerabilidad social, debe preservarse la identidad de los beneficiarios*”.

Asimismo, el artículo 45.2 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, prevé lo siguiente:

“2. El cumplimiento del deber de publicar la información relativa a subvenciones y ayudas otorgadas, establecido en la letra c) del artículo 15 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, se hace efectivo, para los sujetos que se encuentran obligados, mediante el envío de esta información al Registro de subvenciones y ayudas de Cataluña, al que debe poder accederse desde el Portal de la transparencia de Cataluña.

El Portal de la transparencia de Cataluña debe dar acceso, mediante un enlace al Registro de subvenciones y ayudas de Cataluña, a la normativa reguladora de la subvención o ayuda, a sus bases reguladoras, a la resolución que aprueba la convocatoria, a las eventuales modificaciones, ya la información sobre el importe, el objeto y las personas beneficiarias de las subvenciones y ayudas públicas otorgadas con o sin publicidad y concurrencia competitiva.”

Expuesta la normativa de aplicación en cuanto a la publicidad y transparencia que afecta a la actividad subvencional de las administraciones públicas, de acuerdo con lo expuesto, se identifican diferentes bases reguladoras de los premios que contienen previsiones que hacen referencia a la publicidad de determinados actos administrativos, como la publicación de la resolución de inadmisión o desistimiento de las personas interesadas (base 11) y la resolución y publicación de los premios otorgados (base 12).

Es evidente que en la medida en que la regulación del régimen jurídico general de las subvenciones y la normativa de transparencia contienen previsiones relativas a la publicidad de los actos administrativos que rigen los procesos de concesión de subvenciones o ayudas,

la normativa de protección de datos no debe ser un impedimento en su publicación. Esto, en particular respecto a la publicación del texto íntegro de la convocatoria (base 3), y la publicación de la resolución y publicación de los premios otorgados (base 12).

Ahora bien, distinto análisis debe llevarse a cabo en cuanto a la publicación de la resolución de inadmisión o desistimiento de las personas interesadas a la que hace referencia la base 11.

La base 11.3 del texto enviado contempla lo siguiente:

*11.3 Previamente a la concesión de los premios, [...] **debe notificar la resolución de inadmisión o desistimiento a las personas interesadas mediante su publicación en el Tablón electrónico de la Administración de la Generalidad de Cataluña** (<https://tauler.seu.cat/inici.do?idens=1>), sin perjuicio de que pueda utilizar adicionalmente otros medios electrónicos. Esta publicación sustituye a la notificación individual y tiene los mismos efectos, de acuerdo con el artículo 45.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”*

Es necesario señalar que no consta en la normativa analizada ninguna previsión relativa a la obligación de publicar la resolución de inadmisión o desistimiento de las personas interesadas en los términos a que se refiere la base 11.3.

Desde el punto de vista de la normativa de protección de datos, en cuanto a la publicación de la resolución de inadmisión o desistimiento de las personas interesadas a las que hace referencia la base 11.3, es necesario analizarlo desde la perspectiva del principio de minimización de datos del artículo 5.1.c) del RGPD, por el que los datos deben ser los adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con la finalidad para la que son tratados.

Hay que tener en cuenta que, de acuerdo con lo que se desprende del artículo 20 de la LGS y el artículo 96 bis del TRLFPC, por los que se crean, respectivamente, la Base de Datos Nacional de Subvenciones y el Registro de subvenciones y ayudas de Cataluña, la finalidad de su creación, además de promover la transparencia, mejorar la planificación y la gestión de las políticas en material subvencional, es la de colaboración en la lucha contra el fraude en relación con las subvenciones y ayudas.

Tomando en consideración la finalidad de la normativa, en especial, de transparencia y colaboración en la lucha contra el fraude, a priori, y sin perjuicio del derecho que tienen reconocidas las personas interesadas en solicitar el acceso a la información pública de acuerdo con el artículo 18 y siguientes de la LTC, no se aprecia el interés público en la divulgación de la identidad de las personas interesadas que hayan desistido de la solicitud de participación en el proceso de concesión, o bien respecto de las cuales se haya acordado la inadmisión.

Por este motivo, se considera que desde la perspectiva de la normativa de protección de datos, resulta más garante por los derechos de las personas interesadas la notificación personal de la resolución de inadmisión o desistimiento, y no en los términos a los que se refiere la base 11.3 del texto enviado.

Con todo ello, el órgano competente puede apreciar que concurren razones de interés público que motivan la publicación de la resolución de inadmisión y desistimiento a que se

refiere la base 11.3 de las bases reguladas, o bien, en su caso, tomando en consideración de que se trata un procedimiento de concurrencia competitiva que pudiera afectar a una gran cantidad de personas, aprecie que la notificación personal de la resolución puede suponer un esfuerzo desproporcional.

En este caso, habrá que estar a las consideraciones que se exponen en el siguiente fundamento jurídico.

IV

En cualquier caso, la publicación de los actos administrativos debe estar sujeta a las previsiones de la Disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).

La Disposición adicional séptima (DA 7) de la LOPDDDD ha venido a concretar, bajo el prisma de la proporcionalidad, o la minimización, un criterio que permite reducir el impacto que sobre el derecho a la protección de los datos personales tenga la previsión legal de publicar determinada información que contenga datos personales.

La Disposición Adicional Séptima de la LOPDDDD establece los siguientes criterios:

1. Cuando sea necesaria la publicación de un acto administrativo que contuviera datos personales del afectado, se identificará al mismo mediante su número y cogidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente . Cuando la publicación se refiera a una pluralidad de afectados estas cifras aleatorias deberán alternarse.

Cuando se trate de la notificación por medio de anuncios, particularmente en los supuestos a que se refiere el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se identificará al afectado exclusivamente mediante el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

Cuando el afectado careciera de cualquiera de los documentos mencionados en los dos párrafos anteriores, se identificará al afectado únicamente mediante su número y cogidos. En ningún caso debe publicarse el número y cogidos de forma conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

2. A fin de prevenir riesgos para víctimas de violencia de género, el Gobierno impulsará la elaboración de un protocolo de colaboración que defina procedimientos seguros de publicación y notificación de actos administrativos, con la participación de los órganos con competencia en la materia.”

Esta disposición diferencia el mecanismo de identificación de los interesados según que la necesidad de hacer públicos los datos derive de una obligación de publicar un acto administrativo o sea consecuencia de la necesidad de efectuar una notificación mediante anuncios, a uno o varios interesados, de un acto administrativo y, en particular, a consecuencia de una notificación “infructuosa” prevista en el artículo 44 de la LPACAP.

Por eso, habrá que distinguir entre:

a) Cuando la publicación del acto administrativo que contenga datos personales que deban ser publicados con una finalidad de publicidad, de conocimiento general por parte de cualquier persona. En este caso, la identificación de las personas afectadas se realizará de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero del apartado primero de la DA 7, esto es, mediante el nombre y apellidos del afectado añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del número de su documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

Para la determinación de estas cuatro cifras, como criterio provisional mientras no exista un despliegue reglamentario de este aspecto que permita aplicar las previsiones de este párrafo con unas plenas garantías por el derecho a la protección de datos, esta Autoridad considera que puede garantizarse el derecho aplicando la orientación que, de forma conjunta, han adoptado la Agencia Española de Protección de Datos, la Agencia Vasca de Protección de Datos, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía y esta Autoridad.

Esta orientación se puede consultar en la web de la Autoridad en el siguiente enlace: <http://apdcat.gencat.cat/web/.content/01-autoritat/normativa/documentos/VAR-9-2019-orientacio-disposicio-addicional-7-cat.pdf>.

La adopción de forma conjunta de este criterio orientativo pretende evitar que la adopción de fórmulas diferentes en aplicación de la citada disposición pueda dar lugar a la publicación de cifras numéricas de los documentos identificativos en posiciones diferentes en cada caso, posibilitando la recomposición íntegra de estos documentos.

b) Cuando la finalidad de la publicación sea sólo la notificación del acto administrativo a la persona interesada (por ejemplo, caso de las notificaciones infructuosas del artículo 44 LPAC), el párrafo segundo del apartado primero de la DA 7 ha previsto que el mecanismo de identificación de las personas afectadas contenga los datos mínimos necesarios para permitir que puedan conocer que la comunicación va dirigida a ellos. En consecuencia, en estos supuestos la identificación del interesado se realizará a través del número completo de su documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente. Únicamente respecto de aquellos interesados que no tenga ninguno de estos documentos, se les podrá identificar mediante su nombre y apellidos.

c) Supuestos en los que la publicación del acto administrativo tiene una doble finalidad: por un lado, la finalidad de notificación, de conocimiento por los afectados que se ha dictado un acto administrativo que les afecta y, asimismo, una finalidad de conocimiento general por parte de toda la población: en estos casos el criterio de identificación deberá ser el establecido en el párrafo primero del apartado primero de la DA 7, a fin de garantizar que cualquier persona pueda tener conocimiento. Por tanto, se efectuará mediante el nombre y apellidos del afectado añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del número del

documento nacional de identidad, el número de identidad de extranjero, el pasaporte o un documento equivalente, teniendo en consideración, por a la determinación de las cuatro cifras numéricas aleatorias, la Orientación a la que hemos hecho referencia anteriormente.

En definitiva, el elemento determinante para la aplicación de uno u otro de los mecanismos previstos por el apartado 1 de la DA7 del LOPDDDD es la finalidad perseguida por la publicación del acto, según se trate de la publicación como medio de comunicación a los afectados del acto administrativo y de integración de su eficacia o de otras finalidades públicas distintas de la anterior, en las que el objetivo último de la publicación es dar publicidad al acto por al conocimiento general de la ciudadanía.

Trasladado todo lo expuesto a las bases reguladoras enviadas, habrá que tener en cuenta por ejemplo lo siguiente:

a) En el caso de las enmiendas de las solicitudes presentadas (base 7.6), debe tenerse en cuenta que en este caso la publicación tiene como finalidad la notificación a los interesados, qué solicitudes son incumplidas o erróneas, el correspondiente requerimiento de enmienda de la solicitud. Por tanto, en este supuesto, la publicación es un medio de comunicación a los afectados del acto administrativo y de integración de su eficacia. No existe, pues, una finalidad de conocimiento general.

En consecuencia, será necesario aplicar lo que establece el párrafo segundo del apartado primero de la DA7 del LOPDDDD, de tal modo que sería suficiente con la publicación del número del documento nacional de identidad, el número de identidad de extranjero , el pasaporte o un documento equivalente de la persona interesada.

b) Cuando a la resolución y publicación de los premios otorgados (base 12), en base a que se trata de un proceso de concurrencia competitiva, tiene una doble finalidad, tanto de notificación a los interesados como de conocimiento general.

Por tanto, en este caso, será necesario aplicar la previsión del párrafo primero del apartado primero de la DA 7 del LOPDDDD, es decir, la identificación de los interesados a partir de su nombre y apellidos junto con las 4 cifras del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente siguiendo los criterios de la recomendación provisional de las autoridades de protección de datos a que se ha hecho referencia.

c) Y, en lo que se refiere a las solicitudes denegadas, excluidas o desistidas (base 11), y sin perjuicio de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, en caso de que se decida su publicación, hay que tener en consideración que, en la medida en que la finalidad de esta publicación se produce exclusivamente para que la persona afectada pueda tener conocimiento de la existencia de un acto administrativo que le afecta, nos encontraríamos con una publicación que tiene como única finalidad la notificación a los interesados, y no una finalidad de conocimiento general. En consecuencia, en este caso sería de aplicación la previsión del párrafo segundo del apartado primero de la DA7 del LOPDDDD, de modo que sería suficiente con la publicación del número del documento nacional de identidad, el número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente de la persona interesada, en los mismos términos que hemos expuesto en el caso de las enmiendas de las solicitudes presentadas.

V

Las bases reguladoras de los premios contienen dos bases que se refieren a la normativa de protección de datos personales, en particular, la base 9 y la base 19.

La base 9 prevé lo siguiente:

“Protección de datos de carácter personal y política de datos

De acuerdo con la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales; y con lo que establece el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstos datos, los datos de carácter personal se tratarán de acuerdo con los principios de seguridad y confidencialidad que establece la normativa sobre protección de datos.”

Y la Base 19 establece a lo siguiente:

“ Protección de datos de carácter personal

19.1 De acuerdo con la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), y lo que establece el Reglamento (UE) 2016/679, los datos de carácter personal s deben tratar con la finalidad de gestionar y tramitar las convocatorias que regulan estas bases de acuerdo con los principios de seguridad y confidencialidad que establece la normativa sobre protección de datos.

19.2 En caso de que el objeto del premio incluya el tratamiento de datos de carácter personal, las personas beneficiarias y, si procede, entidades colaboradoras deben cumplir lo que establece la normativa vigente en materia de protección de datos, y deben adoptar e implementar las medidas de seguridad técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de protección adecuado al riesgo. “

De entrada, debe señalarse que tanto la normativa de protección de datos como la normativa relativa a las subvenciones no obligan a incluir esta previsión en las normas reguladoras de las bases. Sin embargo, esto no impide que pueda ser incluida.

Con independencia de lo que acabamos de exponer, en base a la previsión del artículo 12 del RGPD, hay que tener en cuenta que el responsable del tratamiento debe adoptar las medidas oportunas para facilitar al interesado toda la información relativa al tratamiento, de forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo, en particular si la información se dirige a un niño.

Y, de acuerdo con lo que prevé el artículo 13 del RGPD, la información relativa al tratamiento a que hace referencia que debe ofrecerse a los interesados, cuando los datos personales se recogen directamente del propio interesado, se debe facilitar en el momento de recogida.

Por este motivo, en cualquier caso, debe tenerse en cuenta que con independencia de que en las bases reguladoras se haga constar información relativa al régimen previsto en la normativa de protección de datos, incluida la información a que hace referencia el artículo 13

del RGPD, esto no exime de la obligación de facilitar la información en el momento de la recogida de los datos a las personas interesadas.

Más allá de esta apreciación, si se considera oportuno mantener la información relativa al tratamiento en las bases reguladoras, también debemos referirnos a las siguientes cuestiones.

De entrada, resulta innecesario el hecho de que las bases reguladoras incluyan dos bases diferenciadas para prever disposiciones similares – la base 19 replica el contenido de la base 9, e incorpora más información relativa al tratamiento.

Por ese motivo, se propone refundir la información en una única base reguladora.

En cuanto al contenido propio de las bases a las que hacemos referencia, en primer lugar, hay que tener en cuenta que, en la medida en que el RGPD goza de eficacia directa y de primacía sobre la LOPDDDD, se considera que la referencia a ambas normas debe redactarse a la inversa. Es decir, citando en primer lugar al RGPD.

En segundo lugar, hacer notar que la denominación empleada en las bases para referirse a la seguridad (“principio de seguridad y confidencialidad”) no coincide con la denominación prevista en el artículo 5.1.f) del RGPD. Por eso, aunque la denominación utilizada resulta suficientemente clara, sería conveniente referirse al “principio de integridad y confidencialidad”.

En cualquier caso, hay que tener en cuenta que el principio de integridad y confidencialidad no es el único principio a que se refiere el artículo 5 del RGPD. Es decir, el tratamiento de datos personales debe estar sujeto a todos los principios relativos al tratamiento a que se refiere el artículo 5 del RGPD, entre los que se incluye el principio de integridad y confidencialidad.

Por lo que respecta al apartado 2 de la base 19, la información que aporta es redundante respecto al apartado primero, dado que incide en el hecho de la necesidad de dar cumplimiento a la normativa en materia de protección de datos y, en especial, refuerza la necesidad de cumplir con el principio de integridad y confidencialidad, que implica garantizar una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, a través de la adopción de medidas técnicas y organizativas apropiadas.

Por ello, se considera que el contenido de este apartado es innecesario y, en consecuencia, se propone su supresión.

En base a todo lo expuesto, se propone refundir ambas bases con una redacción similar a la siguiente:

“De acuerdo con lo que establece el Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, los datos personales deben

tratarse de de acuerdo con los principios que establece la normativa sobre protección de datos, en particular, el principio de integridad y confidencialidad.”

Conclusión

Examinado el Proyecto de Orden por el que se crean unos premios del Departamento y se aprueban sus bases reguladoras, se considera adecuado a las previsiones establecidas en la normativa sobre protección de datos personales, siempre que se tengan en cuenta las consideraciones hechas en este informe.

Barcelona, 9 de noviembre de 2022

Traducción automática